

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00311-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NURYS LÓPEZ DE ÁNGEL** contra **el establecimiento de comercio UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00311-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral primero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“la designación del juez a quien se dirige”***, se observa que en el libelo presentado se identifica como juez al Municipal de pequeñas causas laborales de Santa Marta, y teniendo en cuenta que este proceso fue remitido por competencia precisamente de esta agencia judicial, la designación del juez debe ser corregida.

b). Del mismo modo, el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”***, una vez revisada la demanda observa el Despacho que la parte demandante indica en este acápite como demandada a la UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA, quien se encuentra conformada por Tecnourbanas Ingeniería y Construcciones S.A y por Jaime Hernando Lafaurie Vega; sin embargo lo que se deja ver del Certificado de matrícula mercantil allegado al proceso, es que la demandada es un establecimiento de comercio y tanto Tecnourbanas ingeniería y construcciones S.A como Jaime Hernando Lafaurie Vega figuran como sus propietarios, por lo que debe establecer la parte demandante si dirige su demanda contra estos últimos en mención en calidad de propietarios de aquel, pues no se avista como él lo manifiesta que estos sean quienes conforman la Unión temporal que el pretende accionar.

c). De igual forma, el numeral 5 de la norma en estudio, señala que la demanda debe contener ***“la indicación de la clase de proceso”***. Partiendo de lo expuesto, se avista que en el libelo se señala que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de única instancia, lo que tendría sentido si el mismo se hubiese admitido por el juez municipal de pequeñas causas, pero toda vez que este fue remitido a los juzgados laborales del circuito, debe ser corregido este punto de la demanda.

d). El numeral sexto de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Se avizora entonces que en el numeral segundo de las condenas de este acápite, la demandante se encuentra solicitando pago de primas, intereses de cesantías y cesantías, sin indicar a que periodos se refiere la suma alegada, por lo que deberá indicarlo.

Así mismo se señala por la parte actora, que de los valores sentados en esta pretensión se deben deducir los ya cancelados y recibidos por el demandante, por lo que se le solicita manifieste si lo que pretende es una reliquidación de prestaciones sociales, indicando que sumas devengadas no fueron tenidos en cuenta; también deberá especificar si la suma que debe ser descontada es la consagrada en la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

e). Del mismo modo, se tiene que en el numeral 1° del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: **“el poder”**, en ese sentido, teniendo en cuenta el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, se observa que el memorial poder anexado con la demanda consta de la firma del demandante, pero no cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no fue conferido como un mensaje de datos, toda vez que no avizora el despacho el canal por el cual fue conferido el memorial poder y, como quiera que carece de presentación ante notario u otro funcionario competente no es de recibo.

Así las cosas, se ordenará al profesional del derecho, que subsane el poder conferido por la actora, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

f). Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el

*Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b020cab393d04c3d2941ba38c7e9493126372208b0564e3092389ce4b36a27**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>